



EXP. N.º 04339-2023-PHC/TC
CALLAO
SALDÍVAR DAVID JESÚS
PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saldívar David Jesús Palacios contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao¹, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2023, don Saldívar David Jesús Palacios interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Jorge Juan Ramos Orrillo, juez del Décimo Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente en Adición de Funciones Liquidador del Callao; y contra los integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente – Ex Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, señores Benavides Vargas, Mucha Palomino y Roque Huamancóndor. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: i) el auto³ de fecha 8 de febrero de 2023, que declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario⁴ en la ejecución de la condena que cumple por el delito de actos contra el pudor en menor de edad; y ii) el auto⁵ de fecha 15 de mayo de 2023, que confirmó la decisión de primer grado; y que, como consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

¹ Folio 383 del expediente

² Folio 1 del expediente

³ Folio 26 del expediente

⁴ Expediente 1080-2011-63-0701-JR-PE-02

⁵ Folio 39 del expediente



EXP. N.º 04339-2023-PHC/TC
CALLAO
SALDÍVAR DAVID JESÚS
PALACIOS

El recurrente refiere que el Segundo Juzgado Penal del Callao lo condenó el 27 de mayo de 2015 como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad a diez años de pena privativa de la libertad. Esta resolución fue confirmada por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Callao el 22 de marzo de 2016⁶.

Sostiene que con fecha 30 de junio de 2020 promovió el concesorio del beneficio penitenciario de semilibertad, solicitud que recibida por el Establecimiento Penitenciario de Huaraz. Precisa que el Consejo Técnico Penitenciario con fecha 11 de noviembre de 2020, evaluó su solicitud y concluyó que se encontraba apto y preparado para ser reinsertado a la sociedad. Señala que la decisión del Consejo Técnico Penitenciario plasmado en el informe de fecha 11 de noviembre de 2020, en el que se analizó el material probatorio, no fue meritado y quedó sin valor probatorio por los demandados.

El recurrente señala que el juez demandado no tomó en cuenta el informe evaluativo de la autoridad penitenciaria que concluye que se encuentra apto y preparado para ser reinsertado a la sociedad. Añade que en la audiencia no correspondía que el juez interrogara al psicólogo del penal ni al empleador, declaraciones que no superan el informe del Consejo Técnico Penitenciario.

El juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 17 de julio de 2023⁷, se inhibió del conocimiento de la demanda por haber integrado la Sala Penal demandada, por lo que dispuso que otro juzgado conozca la causa.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 18 de julio de 2023⁸, admitió a trámite la demanda.

El 19 de julio de 2023 se realizó la audiencia de *habeas corpus*⁹, con la participación del demandante y su defensa y se ratificaron en los argumentos de la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial

⁶ Expediente 1080-2011-0-0701-JR-PE-02

⁷ Folio 48 del expediente

⁸ Folio 54 del expediente

⁹ Folio 67 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04339-2023-PHC/TC
CALLAO
SALDÍVAR DAVID JESÚS
PALACIOS

se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente¹⁰. Señala que los beneficios penitenciarios no son un derecho, puesto que se dan a discrecionalidad del juzgador; y que en el caso concreto las decisiones cuestionadas se encuentran justificadas. Asimismo, refiere que lo que en realidad se pretende es un reexamen de las resoluciones cuestionadas.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 31 de julio de 2023¹¹, declaró infundada la demanda por considerar que del análisis realizado se advierte que los demandados han valorado en conjunto las pruebas aportadas en la solicitud del beneficio penitenciario, entiéndase los exámenes del psicólogo Anderson Castillo Castro y del señor empleador; posteriormente, se ha realizado una valoración conjunta de todos los medios de prueba, testigos y documentales, básicamente la valoración del informe evaluativo emitido por el Consejo Técnico Penitenciario y del informe psicológico, los cuales también fueron acogidos por la Sala Superior. Agrega que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas con la correcta motivación.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Estimó también que, bajo el pretexto de una presunta afectación de los derechos reclamados en la demanda se lleve a cabo un reexamen del criterio de valoración contenido en las resoluciones judiciales; y porque no existen causales que evidencien una manifiesta vulneración de la libertad individual y/o vulneración a la tutela procesal efectiva, pues los cuestionados pronunciamientos se sustentaron en el artículo 52 del Código de Ejecución Penal; y en el Decreto Legislativo 1513, artículo 11.5, que facultan al juez – como consecuencia de la inmediación– valorar la información obtenida de la audiencia respecto de la prognosis de readaptación del interno, siendo que en el caso de autos, por inmediación desarrollo el examen del psicólogo y del empleador, declaraciones que no causaron convicción en el juez para otorgar el beneficio solicitado. Además, el hecho de no valorar el informe del Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario de Huaraz resulta que es una facultad del juez.

¹⁰ Folio 71 del expediente

¹¹ Folio 338 del expediente



EXP. N.º 04339-2023-PHC/TC
CALLAO
SALDÍVAR DAVID JESÚS
PALACIOS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: i) el auto de fecha 8 de febrero de 2023, que declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario¹² en la ejecución de la condena que cumple don Saldívar David Jesús Palacios por el delito de actos contra el pudor en menor de edad; y ii) el auto de fecha 15 de mayo de 2023, que confirmó la decisión de primer grado; y que, como consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. Este Tribunal ha dejado establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios¹³.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio

¹² Expediente 1080-2011-63-0701-JR-PE-02

¹³ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04339-2023-PHC/TC
CALLAO
SALDÍVAR DAVID JESÚS
PALACIOS

constitucional de resocialización y reeducación del interno; sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso estos debe obedecer a motivos objetivos y razonables¹⁴.

6. El Tribunal Constitucional ha reiterado que el momento que ha de marcar la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste¹⁵.
7. En la sentencia recaída en el Expediente 01594-2003-HC/TC, ha señalado que:

14. No obstante, el Tribunal Constitucional considera oportuno precisar que el otorgamiento de beneficios no está circunscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte de ese proceso de ejecución de la condena. La determinación de si corresponde o no otorgara un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (plazo de internamiento efectivo, trabajo realizado, etc.).

Dado que el interno se encuentra privado de su libertad personal en virtud de una sentencia condenatoria firme, la concesión de beneficios está subordinada a la evaluación del juez, quien estimará si los fines del régimen penitenciario (inciso 22 del artículo 139º de la Constitución) se han cumplido, de manera que corresponda reincorporar al penado a la sociedad, aun antes de que no se haya cumplido la totalidad de la condena impuesta, si es que éste demuestra estar reeducado y rehabilitado.

8. Este Tribunal advierte que en la resolución de primer grado, que denegó el beneficio penitenciario solicitado, en el fundamento decimoquinto¹⁶, se da cuenta de los elementos valorados para evaluar el grado de readaptación social, como lo son la evaluación del psicólogo y del empleador; así como, el informe psicológico 083-2020-INPE/1801-201-OTT-PS.CCAS y el informe psicológico actualizado 080-2022-INPE,

¹⁴ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC.

¹⁵ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 02196-2002-PHC/TC.

¹⁶ Folio 31 del expediente



EXP. N.º 04339-2023-PHC/TC
CALLAO
SALDÍVAR DAVID JESÚS
PALACIOS

que señalan como favorable la reinserción social del recurrente y el contrato de trabajo.

9. Asimismo, en el fundamento decimosexto¹⁷, el juzgador emplea como razonamiento que:

(...)

(i)(...) no ha estudiado los meses de enero, febrero y marzo de 2016, de igual forma en el año 2018, no ha estudiado los meses de junio y julio, además de no acreditarse en autos el haber estudiado o trabajado 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Para la judicatura no se tiene conocimiento, que actividades realizó el interno en el penal a partir de 2019 hasta la fecha, nos preguntamos que labores ha realizado el interno en los años 2019 y siguientes, que actividades viene realizando a la fecha?, ello no es orden, no es disciplina, no es tendencia a un cambio de conducta.

iii) Al no obtener una respuesta válida por la parte del psicólogo, en relación al aspecto conductual del interno, debemos entender entonces, que el interno, tan solo desea cumplir con los requisitos para poder emigrar del penal, razón a ello, que estudia hasta determinadas fechas. Bajo esa concepción no se toma la vida, sobre todo de una persona que dice haber cambiado, que desea resocializarse y reincorporarse a la sociedad, que dice entender lo que es empatía, esto es, ponerse en el lugar de la otra persona. Esta judicatura no lo ve así, toda vez que, si una persona desea cambiar como menciona el interno, no es tan solo para el cumplimiento de ciertos requisitos, es para un estereotipo de todos sus actos, específicamente el respeto a las personas, mayores y menores de edad, respeto por los valores, caso contrario como somos ejemplos para la familia, para los hijos, los padres”; así como, en el numeral iv) emplea que “podemos inferir que la conducta del interno no es acorde con el informe psicológico analizado, lo que se aprecia es a una persona que todavía no alcanza la comprensión total e identificación del respeto, orden y disciplina en la vida.

iv) Podemos inferir que la conducta del Interno, no es acorde con el reporte psicológico analizado, lo que se aprecia es que todavía no alcanza la comprensión total e identificación del respeto, orden y disciplina en la vida.

(...)

viii) Continuamos. Respecto al contrato de trabajo hay divergencias encontradas en su contenido, se indica que, la labor que va a realizar el

¹⁷ Folios 22 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04339-2023-PHC/TC
CALLAO
SALDÍVAR DAVID JESÚS
PALACIOS

interno es en la oficina, empero al exam, en del empleador claramente referido que el interno de va apersonar a donde se encuentre la obra , que puede ser en Lima o en Provincia. Siendo así no es claro no preciso, entre lo dicho por el empleador y lo estipulado en el contrato.

10. Finalmente, el juez de primera instancia, en el fundamento décimoséptimo¹⁸, concluye:

De lo expuesto en audiencia si bien es cierto la defensa ha señalado que “se cumplen con todos los requisitos esenciales; copias de la sentencia, certificado domiciliario, contrato de trabajo, declaraciones juradas, certificado de beneficio penitenciario (...) que certifica que su patrocinado cumple con los presupuestos, mas aún cuando se ha cumplido con los pagos por reparación civil, **esta posición se contrapone con lo expuesto con el señor representante del Ministerio Público**, quien “considera que le informe del psicólogo no es suficiente, no se ha realizado un abordaje debido en relación a la conducta del interno, se ha realizado en 2 oportunidades el examen y cae en el mismo error. No aborda el tema principal que es el respeto a la familia a los mejores de edad, no ha realizado una terapia en familia (...). Siendo esto así, ante las posiciones expuestas, este Despacho considera que el presente beneficio resulta improcedente producto del análisis en el considerando precedente”.

11. Este Tribunal, de lo consignado en los fundamentos 8 a 10 *supra*, considera que el juez de primera instancia ha fundamentado la denegatoria del beneficio penitenciario en las conclusiones a las que llegó luego de evaluar la continuidad de las actividades realizadas por el recurrente, las respuestas del psicólogo del establecimiento penitenciario, así como al empleador. En efecto, conforme se consigna en el fundamento décimoquinto, el juez preguntó sobre la conducta del recurrente frente a los menores, que no había sido especificada en el informe; y, en relación con el contrato de trabajo que se advertía una contradicción en el lugar en que el recurrente desempeñaría sus funciones. Así también, realizó preguntas al recurrente.
12. Por otro lado, de la revisión del auto que resolvió la apelación¹⁹, este Tribunal observa que la Sala demandada recoge en seis puntos los argumentos de impugnación empleados por la defensa técnica del recurrente, específicamente en la sección FUNDAMENTOS DEL

¹⁸ Folio 37 del expediente

¹⁹ Folio 39 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04339-2023-PHC/TC
CALLAO
SALDÍVAR DAVID JESÚS
PALACIOS

RECURSO DE APELACIÓN; y en la parte denominada ANÁLISIS DEL CASO, fundamentos 22 al 27 se cumple con satisfacer los agravios invocados en el recurso de apelación; principalmente, en los fundamentos 24 a 26 en los que analiza que no se ha realizado un examen riguroso sobre el aspecto conductual del recurrente sobre su relación frente a los menores de edad, en atención al delito por el que fue condenado; la falta de terapias familiares, la falta de continuidad en las labores y estudio que el recurrente realice en el penal; la contradicción en el contrato de trabajo.

13. Este Tribunal, por lo expuesto en el fundamento precedente, considera que la Sala emplazada confirmó válidamente la denegatoria del beneficio penitenciario solicitado, sin que se advierta que esta haya concurrido en un vicio en la motivación empleada.
14. Este Tribunal considera que la denegatoria del beneficio penitenciario solicitado encuentra sustento en los mismos argumentos de las resoluciones materia de pronunciamiento y que han sido materia de análisis, por lo que la presente demanda debe ser desestimada.
15. Si bien el recurrente alega que no se evaluó el informe del Consejo Técnico Penitenciario, de autos se aprecia el Informe Evaluativo 080-2020-INPE-18-201-/CTP²⁰, que contiene los informes social, psicológico y jurídico, por lo que para este Tribunal es claro que no se consideraron los informes antes mencionados, en mérito a la evaluación que realizó el juez de las declaraciones del psicólogo y del empleador. Además, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia, la procedencia del beneficio penitenciario no solo está determinada por el cumplimiento de los requisitos formales, sino, principalmente, a la evaluación que realice el juez de sí, efectivamente, el interno se encuentra apto para su reinserción a la sociedad.
16. Finalmente, debe tenerse presente que la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30963 (vigente a partir del 19 de junio de 2019), modificó el artículo 50 del Código de Ejecución Penal y estableció que no era procedente el beneficio de semilibertad para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

²⁰ Folio 86 del expediente



EXP. N.º 04339-2023-PHC/TC
CALLAO
SALDÍVAR DAVID JESÚS
PALACIOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



EXP. N.º 04339-2023-PHC/TC
CALLAO
SALDÍVAR DAVID JESÚS
PALACIOS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto hacia mis colegas magistrados, considero necesario elaborar un fundamento de voto sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. El fundamento 6 de la ponencia señala lo siguiente:

El Tribunal Constitucional ha reiterado que el momento que ha de marcar la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.

2. Al respecto, considero necesario precisar que en el presente caso se cuestiona básicamente la denegatoria del beneficio penitenciario de semilibertad, alegando que no se tomó en consideración el informe emitido por el Instituto Nacional Penitenciario que se pronunciaba por su concesión. Por tanto, no resulta indispensable precisar la norma penitenciaria vigente que determinara el beneficio penitenciario aplicable.
3. Por tanto, me aparto de lo señalado en el fundamento 6 de la ponencia, al no ser indispensable para la resolución del presente caso. Sin embargo, y sin perjuicio de lo señalado, considero que la norma competente que debe regir lo referido a la concesión de beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de la pena por trabajo y estudio, no debe ser la norma vigente al momento de solicitar el beneficio, **sino la vigente al momento en que la sentencia condenatoria ha adquirido firmeza.**

Regulación en el TUO del Código de Ejecución Penal

4. El fundamento de esta decisión radica en que, mediante Decreto Legislativo 1296, expresamente se incorporó al Código de Ejecución Penal el artículo 57-A, que se encuentra regulado actualmente en el artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal (aprobado por DS. 003-2021-JUS) que señala lo siguiente:

Artículo 63. Aplicación temporal de los beneficios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04339-2023-PHC/TC
CALLAO
SALDÍVAR DAVID JESÚS
PALACIOS

63.1 Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional **se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.**

63.2 En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.

5. Por tanto, se advierte que, a la fecha, se encuentra regulado en el Código de Ejecución Penal un criterio temporal general para la aplicación de normas penitenciarias vinculadas con los beneficios penitenciarios de semilibertad, libertad condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación.
6. Al respecto, cabe señalar que el Decreto Legislativo 1296 ha sido emitido por el Poder Ejecutivo conforme a las potestades legislativas delegadas por el Congreso de la República y dentro del marco de lo constitucionalmente posible. En ese sentido, en virtud del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, mientras no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que concuerde con el texto constitucional¹.

El criterio de la fecha vigente a la emisión de la condena firme: justificación en el principio de legalidad en materia penitenciaria

7. La razón para adoptar el criterio referido a la fecha de la sentencia firme no es otro que el principio de legalidad en materia penal, que determina no solo la necesidad de que la conducta típica y el *quantum* de la pena a imponer de un hecho delictivo se encuentren comprendidos en una norma de rango legal, sino también el régimen penitenciario aplicable. Así se reconoce en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal que establece expresamente que “no puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen”.
8. La lógica que subyace a esta exigencia es que la relación jurídico penitenciaria nace indefectiblemente cuando la persona ha recibido una

¹ Cfr. Expediente 00020-2003-AI/TC, fundamento 33.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04339-2023-PHC/TC
CALLAO
SALDÍVAR DAVID JESÚS
PALACIOS

condena firme. En ese sentido, es en esa etapa en la que el condenado tiene la posibilidad de conocer, a partir de su situación jurídica, el régimen penitenciario que se le podrá aplicar y los beneficios penitenciarios disponibles en función a lo previsto por el legislador.

9. La garantía penal y penitenciaria incluye, tanto a la determinación de la pena, como a su aplicación y ejecución. Por tanto, no puede privarse a la persona sentenciada de poder efectuar un cálculo, aunque sea aproximado, de la duración efectiva de la pena impuesta². A la vez, para respetar el Estado de derecho, los cambios en la política criminal no pueden socavar el principio de legalidad de los delitos y las penas³.
10. En esa medida, el cambio intempestivo del régimen penitenciario, con la prohibición de beneficios penitenciarios a los que antes podía acceder un condenado no solo implica frustrar las expectativas legítimas de la persona y todo el trabajo realizado para tal objetivo, sino también dificultar el proceso de resocialización. Porque la resocialización, rehabilitación y reinserción del penal a la sociedad, conforme lo proclama la Norma Fundamental, no se cumple automáticamente con el cumplimiento de los años de pena privativa de libertad impuestos, sino con el conjunto de acciones que la autoridad penitenciaria implemente para que la persona condenada asimile la gravedad del delito cometido y que asuma el compromiso no sólo de no recaer en la senda delictiva, sino que su conducta contribuya al bien de la sociedad cuando salga del penal.
11. Por tanto, la privación de la libertad impuesta por la comisión del delito es un medio que permite la resocialización del condenado, a partir del tratamiento recibido al interior y de la evidencia que su conducta se adecua a los estándares mínimos que garanticen su normal convivencia en sociedad. En absoluto puede considerarse la privación de la libertad como un fin en sí mismo, con un enfoque exclusivamente retributivo, porque contraviene claramente el principio-derecho de dignidad de la persona humana, reconocido en el artículo 1 de la Constitución.

² Cfr. MATA y MARTÍN, Ricardo M. El principio de legalidad en el ámbito penitenciario. En: Revista Derecho Penal y Criminología • volumen xxxii - número 93 - julio-diciembre de 2011. p. 155-157.

³ Cfr. CASTILLO ALVA, José Luis. La aplicación favorable de la ley en materia penal. En: Actualidad jurídica Tomo 123, febrero 2004. Gaceta Jurídica. p. 33



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04339-2023-PHC/TC
CALLAO
SALDÍVAR DAVID JESÚS
PALACIOS

12. En definitiva, considero que el factor temporal que rige la aplicación de los beneficios penitenciarios señalados *debe ser la norma vigente a la fecha en que se emitió la sentencia condenatoria firme para el condenado*, porque es la fecha que marca el inicio de la relación jurídico penitenciaria. Y que la aplicación del principio de retroactividad benigna y de favorabilidad, en materia penitenciaria, permite garantizar el cumplimiento del principio de resocialización, rehabilitación y reinserción del penado a la sociedad, previsto en el artículo 139 inciso 22 de la Norma Fundamental.
13. Por tanto, reitero apartarme de lo dispuesto en el fundamento 6 de la ponencia, porque no es indispensable para la resolución del presente caso.

S.

PACHECO ZERGA



EXP. N.º 04339-2023-PHC/TC
CALLAO
SALDÍVAR DAVID JESÚS
PALACIOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que declara **INFUNDADA** la demanda, debo expresar que me aparto de lo indicado en los fundamentos 6 y 16, conforme a las consideraciones que paso a detallar:

1. En primer lugar, debo señalar que la procedencia del beneficio penitenciario de semilibertad no solo está determinada por el cumplimiento de los requisitos formales, sino, principalmente, por la evaluación que realice el juez de sí, efectivamente, el interno se encuentra apto para su reinserción a la sociedad, siendo esa la razón concreta por la que corresponde apoyar la ponencia y desestimar la demanda de autos.
2. No obstante, advierto que en los fundamentos 6 y 16, la ponencia asume, conforme a una línea jurisprudencial ya consolidada, que –para resolver un pedido de otorgamiento de beneficio penitenciario- rige la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.
3. En mi opinión, dicha línea jurisprudencial debe ser revisada, dado que a través del Decreto Legislativo 1296, vigente desde el 31 de diciembre de 2016, se introdujo el artículo 57-A en el Código de Ejecución Penal, según el cual “(...) *Los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme*” (énfasis agregado).

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ